

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

06 NOV 2014

2008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1469-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 NOV 2014

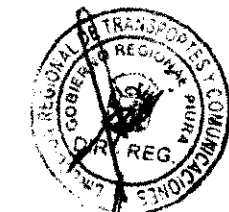
VISTOS:

Acta de Control N° 000833-2014 de fecha 05 de Agosto de 2013, Informe N° 2330-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Setiembre de 2014, Informe N°1482-2014-GRP/440010-440015 de fecha 22 de Octubre de 2014, Informe N° 1830-2014/GRP-440010-440011 de fecha 28 de Octubre de 2014 y, demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000833** de fecha 05 de Agosto de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en carretera Piura-Morropón Km 192, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° **P1H-604** de propiedad de **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ**, conducido por **SANTOS CASTILLO VILCHEZ**, con licencia de conducir N° B02888463, de categoría y clase A II-A, por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje N° **P1H-604** venia realizando el servicio interprovincial de pasajeros, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, trasladando a 04 pasajeros en la ruta Virrey-Piura; quienes se identificaron como: ARTURO PAZ ALDANA con DNI N° 70875816; ANTONIA DOMADOR GONZA con DNI N° 03669067; SIXTO MARCELINO SILVA VILCHEZ con DNI N° 03862212 y CARLOS ALBERTO SILVA VILCHEZ con DNI N° 41264996, quienes por versión propia manifestaron estar pagando la suma de S/. 20.00 cada uno. Se retiene licencia de conducir del chofer y se dio facilidades de continuar con el viaje por no haber un depósito oficial cerca.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del **Acta de Control N° 000833** de fecha 05 de Agosto de 2014, mediante Oficio N° 1039-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Agosto de 2014 al propietario del vehículo **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ**, para que cumpla con la prestación de sus descargos en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, fecha a partir de la cual además, tendrá un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. Y como es de verse en el presente expediente a fojas 20 es recepcionada por el señor **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ** quién indica ser el propietario, identificándose con DNI N° 02782655.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1469-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

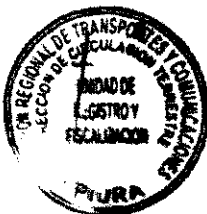
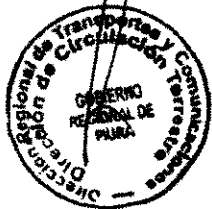
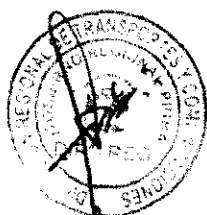
Piura, 05 NOV 2014

Que, con escrito de Registro N° 08510 de fecha 26 de Agosto de 2014, en uso legítimo de su defensa el señor **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ**, presenta su descargo contra el **Acta de Control N° 000833** de fecha 05 de Agosto de 2014, manifestando que el día de la intervención se encontraba trasladando a Cuatro (04) familiares en la Carretera La Matanza (altura El Virrey) con destino al Caserío San Martín S/N Km. 30 Distrito de Castilla-Departamento de Piura, lugar de su residencia para efectuar una visita familiar tal y conforme se puede constatar con las copias fotostáticas de su DNI y los DNI de sus familiares, conjuntamente con sus Declaraciones Juradas. Así mismo precisa que fueron sus familiares; 02 primos, 01 esposa de su primo y 01 con cuñado las personas, quienes se encontraban inmersas dentro del Acta de intervención, quienes le solicitaron el apoyo para el traslado con el propósito de realizar una visita familiar a su residencia. Debiendo hacer la salvedad que estos mismos por el referido traslado no venían cobrando pasaje alguno, sino que venían cubriendo el costo de combustible que demandaría el viaje de ida y vuelta; así como la alimentación del conductor.

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **N° P1H-604**, según consulta de SUNARP de fecha 19 de Agosto de 2014, que obra a folios 14 indica que al momento de la intervención era de propiedad de **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ**, el cual no se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de pasajeros, asimismo producto de la acción detectada en campo con fecha 05 de Agosto de 2014, se impuso el Acta de Control N° 000833 al vehículo de placa de rodaje **N° P1H-604** por realizar el servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente que al haber sido notificado mediante Oficio N° 1039-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Agosto de 2014, el administrado cumplió con presentar sus descargos y medios de prueba.

Que al respecto es de precisar que el inspector interviniente ha dejado constancia que se identificó a CUATRO (04) personas las cuales fueron identificadas como: **ARTURO PAZ ALDANA** con DNI N° 70875816; **ANTONIA DOMADOR GONZA** con DNI N° 03669067; **SIXTO MARCELINO SILVA VILCHEZ** con DNI N° 03862212 y **CARLOS ALBERTO SILVA VILCHEZ** con DNI N° 41264996, quienes por versión propia manifestaron haber pagado la suma de S/ 20.00 Nuevos Soles por cada uno, empero el administrado en su escrito presentando alega que las personas que se identificaron a bordo del vehículo, se trataba de sus familiares, quienes le solicitaron apoyo para el traslado con el propósito de realizar una visita familiar a su residencia; manifestando así que no venían pagando pasaje alguno, sino que solo venían cubriendo el costo de combustible que demandaría el viaje de ida y vuelta; así como la alimentación del conductor, con lo que se llega a corroborar que sí existió contraprestación, al referirse al pago del combustible del vehículo de su propiedad y el pago de alimentación del mencionado conductor, para que traslade a los supuestos familiares, lo cual el haber quedado consignada en el Acta de Control N° 000833, que se trasladaba a 04 pasajeros, quienes fueron identificados con sus generales de ley y quienes por versión propia indicaron haber pagado la suma de S/20.00 Nuevos Soles cada uno.

Así mismo es de resaltar que el administrado, en su descargo presentado; **anexa como medio probatorio, las Declaraciones Juradas de TRES (03) de las CUATRO (04) personas que fueron consignadas como pasajeros en el Acta de Control**, los cuales son: **ANTONIA DOMADOR GONZA** con DNI N° 03669067; **SIXTO MARCELINO SILVA VILCHEZ** con DNI N° 03862212 y **CARLOS**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 4 6 9 .2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

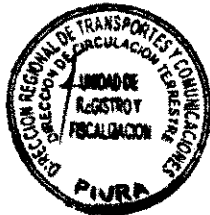
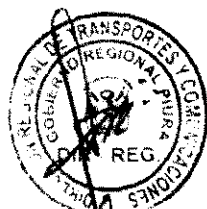
0 5 NOV 2014

ALBERTO SILVA VILCHEZ con DNI N° 41264996, sin embargo ha omitido presentar la Declaración Jurada y copia del respectivo DNI del señor: **ARTURO PAZ ALDANA**, pasajero quién también fue identificado y consignado en el Acta de Control, el día de la intervención. Por lo tanto lo dicho por el recurrente no logra desvirtuar la conducta detectada en campo y causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, ya que los medios probatorios adjuntados no corroboran fehacientemente los hechos alegados a su favor y causar convicción en la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que no ha logrado demostrar que el traslado de las personas que iban a bordo de su vehículo no se trataba de un servicio de pasajeros no autorizado, toda vez que no logra desvirtuar el pago o contra prestación por dicho servicio, obtenido por el traslado de las cuatro (04) personas que fueron consignadas en el Acta de Control el día de la intervención de campo, que en conformidad a lo establecido en el Art. 3.59 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente al Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o para satisfacer necesidades particulares en concordancia con el Art. 3.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referido al Acta de Control: Documento levantado por el inspector de transportes y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de campo.

Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ**, deslindar su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada al CODIGO F.1, del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Virrey-Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", y en virtud del artículo 123.3 del D.S N° 017-2009-MTC "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así como también en del inciso 1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El Acta de Control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1469-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 NOV 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ, con sanción de **MULTA DE 1UIT**, por la infracción de **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC; consistente en prestar servicio de transporte de personas, mercancías o mixtas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a **Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/. 3,800.00)** conforme a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **ASUNCIÓN RAMOS VILCHEZ**, en su domicilio sito en, Caserio San Martín S/N Km. 30 Distrito de Castilla-Piura Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAJILA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594

